

OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

ASUNTO: DECRETO LEY No. 48-77 TIMBRE DEL INGENIERO AGRÓNOMO

DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:

FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO LEY No. 48 - 77

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República establece la Colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, y como fines principales de la misma, la superación moral, social, cultural y económica de los profesionales universitarios, manteniendo el decoro e incrementando el sentido de solidaridad y ética profesional entre sus miembros;

CONSIDERANDO

Que los Ingenieros Agrónomos, al prestar sus servicios profesionales desempeñan una actividad pública, proyectada al campo, con riesgos de su vida e integridad física y no gozan de prestaciones de carácter social que les den protección y aseguren un retiro decoroso, después de un tiempo razonable del ejercicio profesional;

CONSIDERANDO

Que al Congreso de la República corresponde decretar impuestos, entre ellos los que sean creados con destino exclusivo y como fondos privativos de organismos o instituciones autónomas como la Universidad de San Carlos de Guatemala, a quién corresponde reglamentar las actividades de los Colegios Profesionales que funcionan adscritos a ella.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL TIMBRE DEL INGENIERO AGRÓNOMO

ARTICULO 1o. Se crea el Timbre del Ingeniero Agrónomo, el que será cubierto por los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, personas y entidades privadas relacionadas con la producción agrícola y forestal y su omisión

se sancionará de conformidad con las normas contenidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 2o. Los fondos provenientes de tal contribución, son privativos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, quién recaudará, administrará y utilizará sus productos exclusivamente en el desarrollo de los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones económicas y sociales que en favor de sus colegiados activos se establezcan; y en la forma que dispongan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3o. El Timbre del Ingeniero Agrónomo, se pagará así:

- a) Por salario devengado en entidades particulares, públicas o privadas nacionales, autónomas o semiautónomas internacionales o extranjeras establecidas en el país.
 - 1) Para los profesionales colegiados **1%**
 - 2) En ningún caso el impuesto bajará de veinte quetzales (**Q 20.00**)
- b) Por estudios o proyectos agrícolas y forestales, avalúos o expertajes, estudios de impacto ambiental y medidas de tierras, de los honorarios.....**1%**
- c) Por servicios de consultoría, asesoría o supervisión de explotaciones agrícolas y forestales, de la retribución mensual..... **1%**
- d) Por cada certificado fitosanitario amparando exportaciones de especies vegetales en general sobre honorarios percibidos **1%**
- e) Por cada certificado de pureza y calidad de semilla de especies vegetales, sobre honorarios percibidos **1%**
- f) Para todo registro de productos para uso en agricultura como fungicidas, herbicidas, hormonas, rodenticidas, nematocidas, cebos en general, fertilizantes en todas sus formas y otros productos que estén afectados a registro, de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Cuarentena, se usará un **timbre de Q.100.00 por cada producto**, el cual irá adherido y matado en el documento de registro.
- g) Por cada solicitud de importación de productos e insumos agrícolas y forestales, en todas sus formas de acuerdo a la siguiente escala:

Valor Importación en Q. (Quetzales)	A tributar Base	%	Monto en Quetzales	
			Mínimo	Máximo
Menor o igual a 10,000.00	-----	0.50	-----	50.00
10,001.00 a 100,000.00	50.00	0.20	50.01	230.00
100,00.00 a 1,000,000.00	230.00	0.10	230.00	1130.0
1,00,001.00 a Más	1,130.01	0.01	1,130.01	X

- h) Por colegiación de profesionales graduados en Universidades Extranjeras **Q.300.00**
 Graduados en Universidades Nacionales..... **Q.100.00**

ARTICULO 4o. Con la aprobación de su Asamblea General, el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala elaborará los reglamentos que rigen los planes de prestaciones económicas y sociales; el valor y características del Timbre del Ingeniero Agrónomo; la forma de recaudar, administrar y utilizar su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y realización de los fines de esta Ley.

ARTICULO 5o. El pago del Timbre de Ingeniero Agrónomo no aumentará el precio de los productos utilizados en la agricultura.

ARTICULO 6o. Los fondos que el Colegio de Ingenieros Agrónomos recauda al amparo de esta ley, así como las prestaciones que se otorguen de conformidad con la misma y sus reglamentos, serán inembargables.

ARTICULO 7o. Las oficinas públicas, tribunales de justicia, entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas y privadas que por su naturaleza intervengan, autoricen o aprueben y tramiten expedientes que contengan contratos, planos y documentos que se relacionan con trabajos de Ingeniería Agronómica en general, exigirán que todo documento lleve adherido y cancelado o matado el timbre correspondiente a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, debiendo ser rechazado en caso de incumplimiento.

ARTICULO 8o. Las oficinas públicas y privadas que empleen a Ingenieros Agrónomos, deberán mantener una nómina completa de dichos profesionales en las que constará:

- a) El nombre del profesional;
- b) El número de su colegiación; y,
- c) El monto del sueldo u honorarios que perciba mensualmente o en los períodos de pago de la oficina de que se trate.

La nómina a que se refiere este artículo, deberá mantenerse actualizada y se remitirá al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala para su registro, debiendo informarse inmediatamente de cualquier cambio.

ARTICULO 9o. Los Ingenieros Agrónomos que desempeñan en oficinas públicas y privadas harán efectiva su contribución del pago del Timbre del Ingeniero Agrónomo por salario devengado, directamente en una caja receptora instalada en el propio Colegio, o a través de cualquier otro mecanismo apropiado que agilice la recaudación de dichos fondos, de conformidad con las nóminas remitidas por las oficinas en las que presten sus servicios.

ARTICULO 10o. El presente Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

GELION ENRIQUE ESTRADA OLIVA
Presidente en Funciones

Gonzalo Yurrita Cuesta
Secretario

Marina Marroquín Milla
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

El Ministro de Agricultura
FAUSTO DAVID RUBO CORONADO

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.